REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO SEGUIDO POR REYNALDO ANTONIO VIZCAINO GRANADOS Y ALFREDO ALBERTO LACOUTURE GRANADOS CONTRA JORGE ELIECER CORREA PASCUA Y YAMILE ZAPATA PEÑA
RADICACION: 47-001-31-03-002-2020-00128-00.

ASUNTO

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020), notificado por estado el día primero (1) de enero del cursante año, fue inadmitida la demanda por no encontrarse registradas las demandantes como titulares del derecho de dominio dentro del folio de matrícula allegado, el poder se advierte enmendado en la firma de la apoderada e igualmente adolecía de las formalidades previstas en el dcto. 806 del 2020 y por no estipular claramente la cuantía de acuerdo con lo previsto en el art 26 del C.G.P. La parte demandante a través de su apoderado presenta escrito para subsanar tales falencias dentro de la oportunidad establecida.

Por consiguiente, procede este despacho judicial a resolver lo que en Derecho le corresponde acerca de la admisibilidad de la presente demanda verbal seguida por REYNALDO ANTONIO VIZCAINO GRANADOS Y ALFREDO ALBERTO LACOUTURE GRANADOS contra JORGE ELIECER CORREA PASCUA Y YAMILE ZAPATA PEÑA, a fin de que se accede a las declaraciones pretendidas en la demanda y que se declare el titular de dominio pleno y absoluto del inmueble en cuestión.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020) concediéndosele el termino de cinco (5) días para subsanarla, la apoderada de los demandantes allego escrito oportunamente con tal finalidad, sin embargo, no se acató en integridad lo indicado en el auto inadmisorio de data 18 de diciembre de 2020, así:

- En cuanto al poder si bien allego uno nuevo sin enmendaduras, no cumplió con lo estipulado para los poderes especiales especificando el objeto del mismo, y tampoco acredito hacer cumplido con las formalidades previstas en el dcto. 806 de 2020 en cuanto a su otorgamiento.

- Respecto de la cuantía si bien se indicó un monto, no acompaño el certificado de avalúo catastral que soportará tal estimación al tenor de lo previsto en el numeral 3 del art. 26 del C.G.P.

Por consiguiente, al no haberse subsanado todas las razones expuestas para inadmitir la demanda, se procederán al rechazo del libelo, en la forma prevista en el inciso 4 del art.90 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal reivindicatoria por no haberse subsanado en debida forma los defectos encontrados por el despacho tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Por estado No. 020 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de mayo de 2021.

Secretaria: _____.